

Señores
Honorable Arbitros,
Dra. Gabriela Monroy Torres – Presidente
Dr. Arturo Solarte Rodríguez
Dr. Antonio Aljure Salame
E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCORRE TRASLADO DE INMOVAL DEL 21 DE OCTUBRE

DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE SAS, y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. (“MAPFRE”)

DEMANDADO: FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL representado y administrado por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. (“INMOVAL”)

RAD.: TRÁMITE ARBITRAL No. 145620

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto lo siguiente respecto del memorial radicado el 21 de octubre de 2024 por INMOVAL, mediante el cual descorrió el traslado del escrito de desistimiento parcial hecho por MAPFRE del día 8 anterior y reiterado el 21 de los corrientes. Advirtiendo que no se acepta ninguna de las apreciaciones subjetivas de INMOVAL, ni las referencias sobre supuestos cálculos de perjuicios que claramente **son ajenas** al alcance del Acuerdo de Conciliación que solo involucró a MAPFRE y a ZURICH, y para este fin manifiesto lo siguiente:

1. MAPFRE mediante los memoriales de los días 8 y 21 de octubre de 2024 desistió de las pretensiones fundadas o relativas a la responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

- **Memorial 8 de octubre:**

“(iv) (...) Por lo mismo, se prescinde, a que se impongan condenas a indemnizar perjuicios originados de una responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, sin que lo acordado vaya en detrimento de lo siguiente: (1) el derecho a la subrogación que por ministerio de la ley eventualmente tiene ZURICH, y (2) que todo aquello, diferencias, pretensiones y excepciones, que no correspondan a la responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL continuará siendo materia del arbitraje y deberá ser resuelto por el H. Tribunal, (...)

(vii) En consecuencia, y sin perjuicio de que continúe el proceso que está sometido al conocimiento de Tribunal sobre la responsabilidad contractual, obligaciones, consecuencias, Etc. a cargo de INMOVAL, incluyendo las pretensiones en su contra, en este momento mi representada cumple su deber para con ZURICH de expresar a ustedes que prescinde de las pretensiones declarativas y/o de condena referida atrás, ya sean principal(es) y/o subsidiaria(s), contenidas en la reforma de la demanda, que impetré exclusivamente relativas a la responsabilidad extracontractual de INMOVAL, sin que esto obstruya de manera alguna la eventual subrogación legal a la que tendría derecho ZURICH, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio y la Ley 225 de 1938; ni tampoco obstruye o limita el derecho de MAPFRE de continuar la reclamación de aquellas pretensiones relativas a declaraciones y condenas por la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento, Etc., que tiene INMOVAL. (...)

- **Memorial 21 de octubre:**

“En cumplimiento de lo dispuesto en la conciliación que extrajudicialmente celebró MAPFRE de manera directa con la aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, expresamente manifiesto ahora y en nombre de mi mandante, que al utilizar la expresión “se prescinde”, me referí con ella al significado de “se desiste” y, por ende, reitero ante Ustedes el acto correspondiente, como a continuación lo expongo:

(...) desisto parcialmente de aquellas pretensiones declarativas y/o de condena, principales y/o subsidiarias, que exclusivamente tienen la naturaleza jurídica u obedecen a la responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, por lo cual el arbitraje debe continuar con todo lo que corresponde a las pretensiones declarativas y/o de condena fundadas en la responsabilidad contractual de INMOVAL, para lo cual ratifico en lo demás lo manifestado en el citado memorial del día 8 de los corrientes. (...)

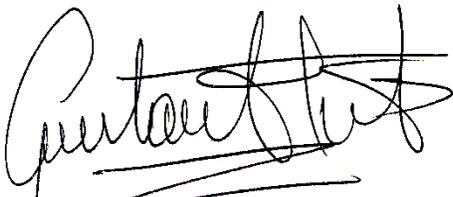
2. Está claro que MAPFRE reclamó extrajudicial y directamente a ZURICH, por ser el asegurador de la responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, ya que tiene el derecho a la acción directa según el artículo 1133 del Código de Comercio, como víctima y por ende como beneficiaria de la póliza de

responsabilidad civil extracontractual respectiva (artículo 1127 Ib.) e informó de dicha circunstancia al H. Tribunal, en los términos literalmente establecidos en el acuerdo de conciliación, que solo tiene efectos de cosa juzgada entre MAPFRE y ZURICH.

3. No es de recibo y resulta además extraño a lo que se acordó en la conciliación, las alusiones infundadas que hace la convocada en su reciente memorial, sobre gestiones o cualquier contacto o entendimiento o argumentación que se hubieren presentado, entre las únicas partes que estuvieron vinculadas al trámite que finalizó con la conciliación extrajudicial, la cual es ajena a INMOVAL que por ende carece de legitimación para “interpretar” el acuerdo aprobado y menos darle un valor más allá de su tenor literal. El acta únicamente tiene fuerza vinculante entre MAPFRE y ZURICH, y en esa medida debe estarse exclusivamente a su contenido, que comprende absolutamente todo lo que atañe a la manera en la que dirimieron su diferencia, al punto que lo que no esté ahí consignado se debe tener por inexistente.
4. Además, de forma expresa la Ley 2220 de 2022, mediante normas imperativas y de orden público, entre otras, el artículo 4 sobre los principios, en el numeral 4, consagra el de la confidencialidad, conforme al cual *“las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las personas, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”* (Subraya fuera de texto). En este sentido, las eventuales conversaciones o aproximaciones que hubieran hecho las partes de ese trámite extrajudicial, para alcanzar el acuerdo que por último lograron y fue aprobado, repito entre MAPFRE y ZURICH exclusivamente, no solo **son confidenciales**, y por lo cual insisto INMOVAL no tiene ninguna inherencia y menos potestad que le permita posar de intérprete de lo acordado, en cuanto no fue parte de lo discutido para llegar a dicho arreglo, sino que en todo caso **no pueden intentar siquiera recabarlas y menos usarlas como si se tratara de una especie de prueba en el proceso**, toda vez que positivamente está consagrado que el acuerdo es únicamente el que está recogido en el acta en el que se plasmaron las condiciones mediante las cuales se dirimieron las diferencias conciliadas
5. Por ello, rechazamos la alusión impertinente e improcedente que hizo INMOVAL, respecto de lo que fue materia de conciliación, valiéndose de especulaciones e incluso de un cuadro, que se observa en su memorial, que evidentemente es inexistente en el acta del acuerdo conciliatorio, la cual recoge íntegramente lo convenido por la partes.

En este orden de cosas, reiteramos la solicitud para que en el momento procesal oportuno el H. Tribunal, incluso en el momento de laudar, se pronuncie, sin condena en costas, sobre el desistimiento parcial, que está ceñido exclusivamente a cualquier pretensión que, a criterio del Panel, tenga como fundamento una responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, ni más ni menos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.
Apoderado Especial